



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

47264/2014

PARIZEK, MARTIN JUAN c/ARGEN OIL S.A. s/EJECUCION HIPOTECARIA.

Buenos Aires, 21 de junio de 2017.-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Por resolución de fs.405/407, el Sr. Juez “a quo” desestima el planteo de nulidad del acto de constatación llevado a cabo por la Martillera designada que articula la sociedad demandada y demás planteos que aquella impetra en la presentación de fs.361/364, imponiendo las costas a la incidentista. Rechaza el pedido de aplicación de sanciones procesales, imponiendo las costas en el orden causado ante las particularidades del caso; y desestima el planteo de hecho nuevo introducido a fs.391/398, con costas.

Disconforme con ello se alza a fs.408 la demandada por los agravios que vierte en el memorial de fs.410/412, los que son replicados a fs.414/416 por la actora.

Critica la sociedad apelante la falta de consideración del “a quo” de los argumentos con que sostuvo la procedencia de la nulidad del acto de constatación llevado a cabo por la Martillera designada, así como la omisión de brindar tratamiento puntual al incidente de remoción de dicha auxiliar por la conducta denunciada. Reprocha, además, la desestimación del hecho nuevo que introdujo, aseverando su procedencia en el marco del incidente de remoción deducido e incluso el ingreso de oficio del mismo en los juicios ejecutivos. Por último, rezonga de la imposición de costas decidida en su contra.

II. En un primer acercamiento a la cuestión traída a conocimiento de este tribunal, es menester señalar que el régimen de la inapelabilidad que contempla el artículo 560 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aplicable al ejecutado, se refiere a los pronunciamientos que son dictados durante el curso normal del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

cumplimiento de la sentencia de remate, el que solamente cede ante aquellos supuestos que abarquen aspectos al específico ámbito referido, o que causen un gravamen que no pueda ser reparado en el juicio ordinario posterior.

En concordancia con ello, esta Sala ha dicho que las limitaciones previstas a las apelaciones en los procesos de ejecución deben ser interpretadas de manera estricta, de forma tal que sólo pueden quedar alcanzadas aquellas resoluciones judiciales que regularmente se ajusten al procedimiento impuesto y no a las que se aparten del mismo e infieran un agravio eventual al recurrente.

Desde tal perspectiva, cuando la queja incursiona sobre la cuestión sustancial que dio lugar a la resolución recurrida (la invalidez de la constatación de los bienes gravados), se puede apreciar que, a pesar de presentar otras aristas, el planteo de nulidad de la constatación no constituye una cuestión ajena a las que necesariamente supone el trámite del juicio ejecutivo, pues no escapa a la ejecución propiamente dicha.

Así, dado que el pronunciamiento recurrido fue dictado durante el trámite de cumplimiento de la sentencia de remate y la ley adjetiva limita la interposición de recursos de apelación en esta etapa del proceso sólo a los supuestos previstos por el artículo 560, en principio, deben desestimarse las quejas en estudio en la medida que, al encontrarse firme y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia de trance y remate, la cuestión principal decidida en la resolución atacada, así como los restantes planteos deducidos, se encuentran abarcados por la regla de inapelabilidad dispuesta por el artículo 560 de la ley adjetiva.

III. A más de enrolarse lo decidido con el principio de irrecurribilidad de las resoluciones dictadas en el curso de la ejecución de la sentencia de remate, se advierte que el discurso recursivo ensayado por el apelante en punto a la nulidad del acto, pierde entidad





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

cuando se verifica que no excede el límite de una mera discrepancia o disenso con lo decidido, al hacer caso omiso de la motivación esencial y dirimente que dió lugar al fallo que pretende revertir (la convalidación de la supuesta irregularidad invalidante), cuando sólo se argumenta la innecesidad del examen de la temporalidad de la interposición de la nulidad, ante la alegada configuración de una nulidad absoluta en el caso.

No puede soslayarse en este análisis que es un principio recibido en nuestro derecho el que todo tipo de irregularidad procesal es susceptible de convalidarse mediante el consentimiento expreso o presunto de la parte a quien aquélla perjudique, por lo que no cabe hablar en el derecho procesal civil, de nulidades absolutas (conf. Palacio -Alvarado Velloso, “Código Procesal de la Nación. Explicado”, t.IV, págs.526/527) y aun cuando se comprometan disposiciones de orden público (cfr. Palacio-Alvarado Velloso, ob. cit., lug. citado).

Así, el magistrado de grado desestimó la nulidad articulada al ponderar convalidado cualquier presunto vicio o irregularidad que pudiere haberse presentado en el acto de constatación, al considerar la oportunidad en que la incidentista tomó conocimiento del mismo.

Es que la declaración de nulidad de un acto procesal está sujeta a la concurrencia de determinados presupuestos que la propia ley adjetiva establece, uno de los cuales está configurado por la falta de convalidación del acto procesal cuya anulación se persigue. En efecto, la firmeza del precepto “consensus non minus ex facto quam ex verbis colligatur” (si el que puede y debe atacar no ataca), cobra destacada preeminencia en la práctica procesal (Gozáini, Osvaldo A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado”, t.I, pág.442, Ed. La Ley, 1º ed.). En virtud del carácter excepcional y de interpretación estricta de las nulidades, se admite que ellas puedan ser





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

saneadas; purgadas por la concurrencia de la voluntad de las partes manifestada expresa o tácitamente; sea que se ratifique el acto, o que transcurra el plazo acordado para impugnarlas sin que ello hubiere ocurrido. Repárese sobre el punto, que ante la conveniencia de obtener actos procesales válidos y no nulos, se halla la necesidad e contar con actos firmes sobre los cuales pueda consolidarse el proceso (Couture, Eduardo J., “Fundamentos del derecho procesal civil”, Depalma, Bs. As., 1990, pág.391).

Precisamente, en el artículo 170 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se recepta de un modo expreso este principio, al prescribirse que la nulidad no podrá ser declarada cuando el acto haya sido consentido, aunque fuera tácitamente, por la parte interesada en la declaración. Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere el respectivo incidente dentro de los cinco días subsiguientes al conocimiento del acto, debiendo interpretarse que se trata del probado conocimiento, o bien del que razonablemente se pudo tenerse del acto (ver Serantes Peña - Palma, “Código Procesal Civil y Comercial...”, t.I, pág.438).

Así, la nulidad no puede ser declarada cuando el acto objetado haya sido consentido, aunque fuera tácitamente por la parte interesada en la declaración, supuesto que se configura cuando no se hubiere instado el planteo nulificador dentro de los cinco (5) días subsiguientes al conocimiento del acto. La norma contenida en el artículo 170 del rito recepta el principio de convalidación de las nulidades procesales –cuyo fin es asignar firmeza a los actos cumplidos y evitar el detrimento al orden y seguridad del procedimiento–, al establecer que la anulación del acto procesal irregular debe reclamarse dentro del quinto día de que el interesado haya tomado conocimiento del acto, so riesgo de ser consentido, de ahí su vinculación jurídica con la preclusión.

Es claro entonces, que quien tuvo a su alcance el medio de ////





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

impugnación y no lo hizo valer en tiempo y forma, prestó su conformidad a los eventuales vicios procesales, que han quedado convalidados por el mero transcurso del tiempo. Por tanto, tal presupuesto fáctico resulta de inexcusable importancia, por cuanto la firmeza de los actos procesales es una necesidad jurídica no obstante los vicios que pudieran presentar ya que los efectos de la preclusión enervan las supuestas irregularidades dado el carácter relativo de las nulidades procedimentales. Es en honor a la seguridad jurídica que los actos procesales cumplidos en forma defectuosa sólo pueden ser impugnados a través de las vías procesales idóneas; caso contrario quedan convalidados. Admitir lo contrario desarticularía el proceso hasta volverlo impotente para alcanzar una decisión justa, atentando contra toda noción de seguridad jurídica (conf. esta Sala “J”, Expte. n°46185/2014, “Cerrezuela, Hernán y otros c/Calabrese, Mariana E. y otro s/Ejecución Hipotecaria”, del 16/08/2016).

A la luz de lo explicitado, cuando no puede encuadrarse como una nulidad absoluta e insanable de la actuación generada por la auxiliar designada –pues las supuestas irregularidades alegadas no contravienen el orden público, la moral o las buenas costumbres (art.386 del Código Civil y Comercial)–, conspira contra la postura impugnativa asumida por la demandada la verificación palmaria del tiempo y el modo en que llegó a conocimiento de los nulidicentes la existencia del presunto acto que tachan de inválido. Efectivamente, la promoción del presente incidente una vez consumido el plazo establecido por la ley procesal para la convalidación de cualquier irregularidad o defecto que a su respecto se alegue, sella la suerte de sus agravios pues, como fuera antes referido, la nulidad no puede ser decretada cuando el acto ha sido consentido, aún tácitamente.

IV. Lo explicitado en párrafos anteriores deviene suficiente, a fin de establecer que no procede hacer lugar a las quejas de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

incidentista, debiendo mantenerse la decisión impugnada, cuando la nulidad articulada devino extemporánea y conllevó la convalidación del acto cuestionado, con arreglo a lo normado por la legislación adjetiva. Ello, a su vez, exime al tribunal de toda consideración referente a los restantes reproches levantados por la apelante, cuando su viabilidad se encuentra enlazada a la suerte del planteo de invalidez cuya desestimación se confirma.

En mérito a lo considerado, se RESUELVE: Confirmar la resolución apelada, en todo cuanto decide y fuera materia de agravio. Con costas de alzada a la apelante vencida (arts.68 y 69, Cód. Procesal).

Se deja constancia de que la Vocalía n° 29 se encuentra vacante (art.109 R.J.N.).

Regístrese. Comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N°15/13, art.4°) y devuélvase a la instancia de grado.

